



LEY 3021

Sancionada: 21-09-2016
Promulgada: 17-10-2016
Publicada: 28-10-2016

Artículo 1°: Modifícase el Artículo 114 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, aprobado por [Ley 2784](#), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114: Prisión Preventiva. Se podrá aplicar la prisión preventiva cuando las demás medidas de coerción sean insuficientes para asegurar los fines del procedimiento, siempre que existan elementos de convicción suficientes para sostener que el delito se cometió y se pueda considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe. El fiscal o el querellante deben acreditar alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Que la medida resulta indispensable por presumir que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga).
- 2) Que el imputado obstaculizará la investigación (peligro de entorpecimiento).
- 3) Que el imputado pueda poner en riesgo la integridad de la víctima o de su familia.

El Juez debe controlar la legalidad y razonabilidad del requerimiento, y resolver fundadamente respecto de cada presupuesto que motive la concesión o denegación de la prisión preventiva”.

Artículo 2°: Incorpóranse los Artículos 114 bis, 114 ter y 114 quater al Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 114 bis: Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga, se deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1) El arraigo del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de su familia y negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en su arraigo.
- 2) Las características del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3) La solidez de la imputación formulada respecto del imputado y la calidad de la prueba reunida en su contra.



4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal, y, en particular, si incurrió en rebeldía, o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

Artículo 114 ter: Peligro de entorpecimiento.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se debe tener en cuenta, entre otras pautas, la presunción fundada de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 114 quater: Riesgo para la integridad de la víctima o de su familia.

Para decidir acerca del riesgo para la integridad de la víctima o de su familia, se debe tener en cuenta, entre otras pautas, la existencia de:

- 1) Amenazas, atentados o hechos violentos realizados por el imputado en contra de la víctima o de su familia.
- 2) Incumplimiento, por parte del imputado, de otras medidas cautelares no privativas de la libertad que se hayan ordenado en protección de la víctima, previstas en el Artículo 113 de este Código o en las Leyes 2212 -de violencia familiar- y 2786 –Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres”.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.